



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Resolución N° 87/017

Montevideo, 18 de agosto de 2017.

**ASUNTO N° 13/2016: UBER TECHNOLOGIES URUGUAY S.A. C/ CENTRO DE
PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES CON TAXÍMETRO DEL URUGUAY -
DENUNCIA**

VISTO:

La denuncia presentada por **Uber Technologies Uruguay S.A. (UBER)** contra el **Centro de Propietarios de Automóviles con Taxímetro del Uruguay (CPATU)** con fecha 28 de marzo de 2016.

RESULTANDO:

1. Que por Resolución N° 38/016 de fecha 11 de abril de 2016 se declaró pertinente la denuncia, disponiendo que se le confiriera vista a CPATU.
2. Que la vista fue evacuada mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2016.
3. Que por Resolución N° 51/016 de fecha 6 de mayo de 2016 se dispuso comunicar a CPATU que debía ratificar el contenido del escrito remitido por correo, lo que fue cumplido mediante comunicación de fecha 18 de mayo de 2016.
4. Que por Resolución N° 59/016 de fecha 31 de mayo de 2016 se dispuso la prosecución de las actuaciones, admitiendo los medios probatorios ofrecidos por las partes del proceso.
5. Que por Resolución N° 143/016 de 9 de noviembre de 2016 se consideró finalizada la investigación, confiriendo vista a las partes de las actuaciones y de un proyecto de resolución final por el plazo de 15 días hábiles, para que presenten sus descargos y ofrezcan medios probatorios complementarios, si lo entienden necesario.

6. Que, posteriormente, la Comisión procedió a revisar el proyecto de resolución de fecha 9 de noviembre de 2016, realizando un nuevo análisis de las conductas denunciadas, arribando a conclusiones disímiles.
7. Que por Resolución N° 71/017 de fecha se consideró finalizada la presente investigación, confiriendo nueva vista a las partes de las actuaciones y del proyecto de resolución final por el plazo de 10 días hábiles, para que presenten sus descargos.
8. Que comparecieron evacuando vista y formulando sus alegaciones y descargos, Uber Technologies Uruguay S.A. y Centro de Propietarios de Automóviles con Taxímetros del Uruguay, ambos con fecha 31 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Que se han diligenciado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes.
2. Que se han emitido los informes técnicos N° 72/016 de fecha 11 de agosto de 2016 y 106/016 de fecha 17 de octubre de 2016.
3. Que siguiendo lo informado por la Asesora Economista en su informe N° 72/016, se define el mercado relevante como el del servicio de transporte privado de pasajeros en forma onerosa en el departamento de Montevideo.
4. Que el informe económico se pronuncia por la ilegalidad del registro de la marca UBER por parte de CPATU, entendiendo que encuadra en lo dispuesto por el artículo 2 y por el literal G del artículo 4 de la Ley 18159 que establece como conducta prohibida "Obstaculizar injustificadamente el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo".
5. Que el referido informe se pronuncia entendiendo que las mismas disposiciones citadas son vulneradas en el acto de irrupción en la capacitación de los conductores de UBER por parte de miembros organizados de la gremial del taxi denunciada en estos obrados.
6. Que asimismo el dictamen económico citado se pronuncia por la ausencia de evidencia de la práctica denunciada de cartelización -por cobrar las tarifas máximas permitidas- por entender que es la propia regulación de este mercado la que no genera incentivos para que exista competencia en el mercado.
7. Que por su parte el informe jurídico N° 106/016 se pronuncia por la ausencia de ilegalidades por parte de la denunciada CPATU, entendiendo que para el caso del registro de la marca, carece la Comisión de competencia para analizar el tema,



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

correspondiendo tal atribución a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

8. Que también el informe jurídico entiende que la irrupción en las capacitaciones de choferes es materia ajena a la competencia de esta Comisión.
9. Que la Comisión disiente parcialmente con el informe jurídico respecto a la visión que esgrime acerca del registro de la marca UBER y de su logotipo por parte de CPATU, en cuanto a que corresponde la temática exclusivamente a la órbita de otra autoridad.
10. Que, sin perjuicio que la Dirección Nacional de Propiedad Industrial es quien confiere la titularidad y el derecho al uso exclusivo de la marca, es la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia quien tiene idoneidad para evaluar si tal conducta tiene afectación directa a la competencia, siendo por tanto el órgano al que le compete analizar tal circunstancia fáctica.
11. Que sin perjuicio de lo expresado, no surge probado de autos, que tal registro haya constituido una barrera a la entrada ni desde el punto de vista cualitativo ni cuantitativo, ya que no se esgrimen probanzas respecto a que ese hecho haya podido limitar la actividad en nuestro país, o afectado la competencia en el mercado o fuere potencialmente capaz de afectarla.
12. Que en lo que refiere a la presentación de la denuncia como práctica anticompetitiva, se pronuncia el informe legal entendiendo que en ningún caso la misma podría configurar tal extremo, lo cual se comparte por la Comisión. El verdadero alcance de los derechos fundamentales en cualquier sociedad no responde exclusivamente a la forma en que esos derechos estén consagrados en los distintos textos normativos. Resulta también esencial la forma en que los distintos poderes públicos encargados de su protección concreten de forma efectiva las consecuencias del derecho en cuestión. Por mucho que la declaración normativa apunte en un determinado sentido, bien puede suceder que esa declaración quede en la práctica diluida por la actuación de los poderes públicos a la hora de

aplicarla. Por esa razón, se entiende que la presentación de la denuncia por parte de CPATU constituye, para la Comisión el ejercicio de un derecho fundamental relacionado a la oportunidad y consideración por parte de la Administración de lo que la compareciente entendió haber sido vulnerado, y no una barrera a la entrada de un posible competidor.

13. Que con respecto a la irrupción de miembros de CPATU en las capacitaciones de choferes de UBER, la Comisión comparte el dictamen jurídico en que dicha práctica no configura una práctica anticompetitiva.
14. Que en lo que refiere a la posible conducta de cartelización, la Comisión entiende que no es posible confirmar esta conducta, compartiendo lo analizado en este sentido en informe N° 72/016.
15. Que los argumentos expuestos por la empresa denunciante en sus descargos fueron analizados previamente, no conmoviendo las conclusiones alcanzadas, remitiéndose la Comisión a lo argüido previamente.
16. Que conforme lo expresado la Comisión se habrá de expedir descartando la existencia de prácticas anticompetitivas.

ATENTO:

A lo dispuesto en la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 de fecha 20 de julio de 2007 y normativa reglamentaria, complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Considerar finalizada la presente investigación, concluyendo que no se ha verificado la configuración de prácticas anticompetitivas.
2. Comuníquese, etc.

Dra. Natalia Jul

Ec. Luciana Macedo